

**EN LO PRINCIPAL:** Acción pública en virtud del artículo 18 del Código de Minería; **PRIMER OTROSI:** Se oficie a organismos que indica; **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente; **TERCER OTROSI:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder

#### **S.J.L. Civil de Illapel**

**José Julián Alcayaga Olivares**, economista, RUT 5.136.752-9, presidente del **“Comité de Defensa y Recuperación del Cobre”**, RUT 65.162.420-1, y **Lucio Favio Cuenca Berger**, RUT 9.271.647-3, director ejecutivo del **“Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales”**, RUT 75.988.960-6, domiciliados para estos efectos en Pasaje Membrillar 1.134, Illapel, en causa rol 84.003, juicio sumarísimo caratulado **“PACHON TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA. CON TAPIA BRITO Y OTROS”**, a S.S. con respeto digo:

Que, ejerciendo **la acción pública que concede el artículo 18 del Código de Minería**, para denunciar que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 17, que establecen que para ejecutar las labores mineras que autoriza este Código, se requiere contar con la autorización de las autoridades públicas que en dicho artículo se señalan, permisos que no han sido presentados en estos autos, y en consecuencia, en aplicación del artículo 18, corresponde la suspensión provisional de dichas labores y del procedimiento sumarísimo de autos.

El artículo 17 del Código de Minería, que por su importancia reproducimos en su totalidad, dispone que:

“Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso escrito de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone:

1°.- Del gobernador respectivo, para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, **en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo**; a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

*No se necesitará este permiso cuando los edificios, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, estaciones de radiocomunicaciones,*

antenas e instalaciones de telecomunicaciones pertenezcan al interesado en ejecutar las labores mineras o cuando su dueño autorice al interesado para realizarlas.

Antes de otorgar el permiso para **ejecutar labores mineras** dentro de una ciudad o población, **el gobernador deberá oír al respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo;**

2°.- Del Intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;

**3°.- De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros;**

4°.- Del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables;

**5°.- También del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese Ministerio, tales como puertos y aeródromos; o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional, y**

6°.- Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

Al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos.

Los permisos mencionados en los números 2°, 3° y 6°, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.

Será aplicable a los funcionarios o autoridades a quienes corresponda otorgar los permisos a que se refiere esta disposición, lo prescrito en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960' (Lo destacado es nuestro).

No se ha acreditado en autos la existencia de dichas autorizaciones, por lo cuál, en virtud del artículo 18 del Código de Minería, quedamos habilitados para ejercer la acción pública para denunciar esta infracción a la ley.

## **I.- LOS HECHOS**

En el juicio de autos, la sociedad "Pachón Transportes y Servicios Limitada", en adelante Pachón, al amparo de los artículos 120 al 125 y 234 del Código de Minería, interpuso, en procedimiento sumarísimo, en contra de un determinado número de personas, demanda de constitución de servidumbre legal minera, con el objeto de construir un mineroducto, camino de acceso y tendido eléctrico, **con el fin de**

**explotar el yacimiento minero “El Pachón”**, situado en la República Argentina, es decir, **fuera de la jurisdicción del Tribunal de S.S.**, y la servidumbre será de tránsito a fin de transportar los minerales hasta una planta de filtrado ubicada en el puerto de Los Vilos.

Es decir, se ejecutarán labores mineras en zonas para las cuales se necesita la autorización previa de diversas autoridades chilenas, ya que se realizarán labores **en zonas fronterizas**, y no consta en autos que se haya aportado un certificado de la Dirección de Fronteras y Límites (DIFROL), de no haber sido declaradas dichas zonas **fronterizas para efectos mineros**, como lo señala el N° 3° del artículo 17 del Código de Minería. **En playas de puertos habilitados**, se debe contar con la autorización del gobernador, autorización que no está acreditada en autos, por lo cual se está infringiendo dicha disposición, así como se infringe la del N° 5°, que dispone que **en puertos y terrenos adyacentes** hasta la distancia de los tres mil metros, se debe contar con **la autorización del Ministerio de Defensa**, lo que tampoco está acreditado en autos.

Al no estar acreditado en autos que se cuenta con las autorizaciones que establece el artículo 17 del Código de Minería, se justifica plenamente que se pueda iniciar la acción pública que concede el artículo 18 del Código de Minería, para denunciar esta infracción a la ley.

Además, al no contar con la autorización del gobernador para construir una planta de filtrado y un puerto de embarque en la playa del puerto de Los Vilos, **playas que son bienes nacionales de uso público**, se infringe no solo el Código de Minería sino también del artículo 4° de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, que confiere a los gobernadores la facultad de:

*“h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda”.*

Además, hemos recibido respuesta electrónica, cuya copia se adjunta en el tercer otrosí, del Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, que nos informa que la empresa Pachón Transportes y Servicios Limitada, no ha solicitado ninguna concesión marítima para instalar la planta de filtrado de concentrado y embarque en Los Vilos.

## **II.- OTRAS IRREGULARIDADES DEL JUICIO DE AUTOS**

El demandante señala en su demanda que *“está desarrollando un proyecto minero binacional denominado ‘Pachón’, ubicado en el departamento de Calingasta, provincia de San Juan, República Argentina. **El rajo abierto de dicho proyecto así como las instalaciones de extracción y beneficio se situarán en territorio argentino.** Asimismo, el camino de acceso, el mineroducto y el tendido eléctrico irán por territorio chileno, desembocando todas esas instalaciones en una planta de filtrados de*

concentrado situado en la localidad de Los Vilos, provincia de Choapa, Cuarta Región de Coquimbo. 'Pachón' para el conveniente desarrollo del referido **proyecto minero de su propiedad**, requiere una Servidumbre legal minera de manera a cubrir sectores destinados a la construcción de un camino de acceso, mineroducto y tendido eléctrico, desembocando todas estas instalaciones en la ya mencionada planta de filtrado de concentrado situada en la localidad de Los Vilos, lo que permitirá realizar una adecuada explotación del proyecto minero 'El Pachón'. Por lo tanto, para efectos de esta servidumbre se considerará como predio dominante la planta de filtrado de concentrado (en adelante el establecimiento de beneficio) que se situará en la localidad de Los Vilos, provincia de Choapa, Cuarta Región de Coquimbo".

Según lo sostenido por la propia parte demandante, se trata de solicitar servidumbres para la adecuada explotación de:

1.- Un yacimiento minero situado en la República Argentina.

2.- La extracción y **el beneficio** de los minerales de dicho yacimiento también se sitúan en Argentina. Es la propia demandante que reconoce que **EL BENEFICIO DE LOS MINERALES** se situará en argentina.

3.- La única instalación que se situará en Chile es una planta de filtrado de concentrado en el puerto de Los Vilos, que bajo ningún concepto puede ser considerado un establecimiento de beneficio, puesto que el beneficio se efectuará en Argentina.

De estos hechos lo primero que debemos hacer presente a S.S. es que la demandante **falta a la verdad** cuando sostiene que el proyecto minero **El Pachón es de su propiedad**, puesto que según el servicio "Argentina Infomine" este yacimiento pertenece a la sociedad argentina "Xstrata Cooper Pachón S.A. Minera" y la sociedad suiza "Xstrata PLC", copias de lo cual acompañamos en el tercer otrosí. Queda en evidencia que **el demandante no es propietario del yacimiento minero argentino El Pachón.**

Se falta doblemente a la verdad, puesto que según la información registrada en el Servicio de Impuestos Internos, copia que acompañamos en el tercer otrosí, la demandante es una sociedad **comercial** chilena denominada, "Pachón Transportes y Servicios Limitada", RUT 96.786.970-8, domiciliada en la comuna de Providencia, con giro en movimiento de tierras, transporte de carga por carretera y otros servicios desarrollados por profesionales, **pero no tiene giro en minería, ni en beneficio de minerales, fundición o refinación, y en consecuencia no existe ningún fundamento de hecho o de derecho para considerar que esta empresa ejerce en el rubro minero y que "la planta de filtrados de concentrados" pueda ser considerada un establecimiento de beneficio de minerales.**

La empresa "Pachón Transportes y Servicios Ltda." es una sociedad comercial e industrial, que **debe recurrir el derecho común** y no el Código de Minería para obtener las servidumbres que pueda necesitar para su planta de filtrado de concentrados de Los Vilos.

### III.- SERVIDUMBRE MINERA AL AMPARO DEL TRATADO MINERO

No existe ninguna ley chilena que faculte a los tribunales chilenos a aceptar servidumbres mineras para yacimientos situados en la República Argentina, y tampoco lo permite el Tratado Minero, puesto que el Excmo. Tribunal Constitucional, en el fallo sobre un requerimiento de inconstitucional de dicho tratado, presentado por 13 senadores, rol N° 312 de fecha 3 de octubre de 2000, dictaminó en los considerandos 23° y 24° lo siguiente:

***“23° Es así como el inciso tercero, letra a), del artículo 1°, expresa que el acceso y todas las actividades y servicios atinentes al negocio minero se ejercerá mediante los derechos establecidos en la legislación de cada una de las partes.***

***24°. Que de lo anterior fluye que el Tratado no modifica en forma alguna la competencia de los tribunales y, en cuanto dice relación con el planteamiento de los requirentes, ésta se mantiene en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su actual redacción y, en el artículo 123, del Código de Minería.***

***No cabe, por lo mismo, en este caso, sostener que la ley chilena tendrá validez extraterritorial”.***

Esto quiere decir que, en conformidad a lo que señala el artículo 1° del Tratado respecto de las servidumbres, no se modifica la legislación minera vigente, tanto en Chile como en Argentina, y dictaminó que la ley chilena **NO TENDRA VALIDEZ EXTRATERRITORIAL.**

Pero respecto a las servidumbres para yacimientos que se exploten al amparo del Tratado Minero, el Excmo. Tribunal Constitucional dictaminó que estas se mantienen en la forma establecida en el artículo 8° de la LOC 18.097, y en el artículo 123 del Código de Minería, lo que es determinante para el caso de autos, puesto que **AMBOS ARTÍCULOS NO PERMITEN QUE LOS TRIBUNALES CHILENOS PUEDAN ACORDAR SERVIDUMBRES MINERAS A ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO.**

De las disposiciones del Tratado Minero y del Dictamen del Excmo. Tribunal Constitucional, nos queda absolutamente claro que el Tribunal de S.S. no tiene jurisdicción para acordar servidumbre minera para un yacimiento minero argentino, y precisamente por esta razón nos dirigimos a S.S.E. don Milton Juica Arancibia, Presidente de la Excma. Corte Suprema, para señalarle que consideramos que el Tribunal de S.S. no tiene jurisdicción para otorgar servidumbres a yacimientos mineros argentinos, fotocopia que se acompaña en el tercer otrosí, así como su respuesta indicándonos que debemos interponer los recursos que franquea la ley, como el que estamos interponiendo.

Si bien la servidumbre minera solicitada en autos, es para permitir la salida por Chile a un yacimiento argentino, lo que no puede ser solicitado en un Tribunal chileno,

para salvar dicha situación, el demandante de autos disfrazó este objetivo solicitando servidumbre legal minera para una planta de filtrado de concentrado en Los Vilos, la que es considerada por simple apreciación del demandante como “predio sirviente”, y que es asimilada a “establecimiento de beneficio”, pero sin revestir ninguna de las características de lo que la doctrina y la jurisprudencia considera como establecimiento de beneficio, ni menos aún responde a las definiciones que al respecto establece el Tratado Minero, única norma legal que define lo que es el beneficio de minerales.

#### **IV.- SERVIDUMBRE LEGAL MINERA A FAVOR DE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO**

En principio la parte demandante está consciente que no puede solicitar a un Tribunal Chileno servidumbres para el yacimiento El Pachón situado en Argentina, porque para salvar dicho impedimento solicita servidumbre legal minera para un establecimiento de beneficio, **que serviría de predio dominante**, pero considerando como “**establecimiento de beneficio**” a la planta de filtrado de concentrado que **NO es un establecimiento de beneficio** al tenor de lo que señala la doctrina y lo define muy explícitamente el Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Integración y Complementación Minera, en adelante el Tratado Minero.

Sin embargo, no corresponde a la doctrina, a la jurisprudencia, ni a la ley considerar a esta planta de filtrado como un “establecimiento de beneficio de minerales”.

Veamos que nos dice respecto de los establecimientos de beneficio el profesor de derecho minero Sr. Julio Ruiz Bourgeois, en su libro “Instituciones de Derecho Minero Chileno”, Ed. Jurídica de Chile, 1949, Tomo II, pag. 14 y 15, fotocopia que se acompaña en el tercer otrosí.

*“En el beneficio pueden distinguirse varias etapas sucesivas, en las cuales van sometidos los minerales a diversas operaciones físico-químicas hasta llegar a la atención del producto final apto y puro. Estas etapas pueden efectuarse en un mismo establecimiento, o en establecimientos diversos. Un ejemplo sería: 1.a etapa, la concentración o precipitación, o sea, el beneficio parcial para aumentar la ley de los minerales brutos; 2.a etapa, la función o beneficio integral, en la que se tratan minerales brutos, o los concentrados o precipitados con el fin de llegar al producto final más o menos y apto para aplicaciones industriales; 3.a etapa, la refinación que es para la purificación máxima del producto obtenido en la fase anterior v. gr. Las refinerías electrolíticas de cobre.*

*El conjunto orgánico de cosas materiales, como maquinarias, instalaciones, enseres, utensilios y otras, destinadas al fin común de beneficiar minerales.*

*De acuerdo con lo dicho, estimamos que son establecimientos de beneficio de minerales, además de otros, los siguientes: las plantas de cianuración de minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc, etc.; los trapiches; las plantas de precipitación de*

*minerales auríferos u otros; los planteles de precipitación de minerales de cobre, oro., Fundiciones de minerales de cobre, oro, plata, plomo, etc.; los altos hornos para minerales de fierro; las refinerías de petróleo; las plantas de lavado de carbón; las cokerías; los hornos para cal; las plantas para refinar azufre; las oficinas salitreras, etc.”*

Este tipo de definiciones de lo que significa beneficio o lo que es un establecimiento de beneficio, es similar en todos los tratadistas de derecho minero, y si bien el Código de Minería no contiene una definición de lo que significa establecimiento de beneficio, pero el Tratado Minero contiene las definiciones de lo que se entiende por beneficio, y a la vez de los que significa fundición y refinación, ya que al respecto establece:

*“H) Beneficio: Proceso en el cual se someten a tratamiento los minerales, con el objeto de concentrar las sustancias útiles, separándolas de las que carecen de significación económica”.*

*I) Fundición: Proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan.*

*J) Refinación: Proceso destinado a separar las sustancias consideradas impurezas, de un producto metálico obtenido por fundición o lixiviación, de la sustancia o metal que se desea obtener, ya sea mediante fundición o un proceso electroquímico.*

En virtud de estas definiciones del Tratado Minero, al amparo del cual se explotará el yacimiento El Pachón, no existe ninguna posibilidad que **la planta de filtrado de concentrado** a favor de la cual se está solicitando la servidumbre legal minera de autos, pueda ser considerada “establecimiento de beneficio”.

Teniendo en consideración que se está solicitando servidumbre legal minera para sacar por Chile concentrados de un yacimiento situado en Argentina, es necesario tener presente que **el Código de Minería de la República Argentina, en su Título octavo, parágrafo 1° llamado Servidumbres, no autoriza las servidumbres mineras para los establecimientos de beneficio independientes de una concesión**, como lo comprueba fotocopia que se adjunta en el tercer otrosí,

En suma, la empresa comercial “Pachón Transportes y Servicios Limitada”, no puede legalmente fundarse:

- 1) En la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras 18.097, para solicitar servidumbre legal minera para un establecimiento de beneficio, porque dicha ley no autoriza las servidumbres para establecimientos de beneficios.
- 2) En- el Tratado Minero, puesto que sus definiciones de lo que es el beneficio, fundición y refinación, en nada corresponden con la planta de filtrado de concentrado para la cual se solicita la servidumbre legal minera de autos.

- 3) En vista de las definiciones del Tratado Minero, la doctrina y parte de la jurisprudencia, tampoco puede recurrir al artículo 121 del Código de Minería, porque la planta de filtrado de concentrado NO ES UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIO,
- 4) Finalmente, es el propio demandante que sostiene en la notificación de su demanda que el beneficio de los minerales del yacimiento El Pachón se efectuará en la República Argentina.
- 5) Por estas razones creemos que S.S. no tiene competencia para otorgar servidumbre al amparo de la ley minera.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S.** tener por interpuesta acción pública en aplicación del artículo 18 del Código de Minería, por no haberse acompañado los permisos de las autoridades que establece el artículo 17 del mismo código, y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que hemos señalado, se rechace el otorgamiento de la servidumbre legal minera solicitada porque un tribunal chileno no puede acordar servidumbres para explotar un yacimiento minero situado en Argentina, y porque la planta de filtrado de concentrado que sirve de predio sirviente no es un establecimiento de beneficio y en consecuencia no es aplicable el Código de Minería.

**PRIMER OTROSI: A S.S. RUEGO,** se sirva ordenar se oficie al Señor Gobernador de la Provincia del Choapa, a la Dirección de Fronteras y Límites y al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que informen respecto de si la empresa "Pachón Transportes y Servicios Ltda.", les solicitó la respectiva autorización que dispone el artículo 17 del Código de Minería.

**SEGUNDO OTROSI: A S.S. RUEGO,** tener presente los siguientes argumentos jurídicos respecto a la inconstitucionalidad de fondo y de forma del artículo 121 del Código de Minería, al acordar a los establecimientos de beneficio las misma servidumbres que a las concesiones mineras:

El artículo 121 del Código de minería establece:

*"Las mismas servidumbres que se reconocen en este Título para las concesiones mineras podrán imponerse a favor de los establecimientos de beneficio de minerales".*

Este artículo es inconstitucional por una doble razón: **1)** Por inconstitucionalidad de fondo, al infringir el inciso sexto del número 24 del artículo 19 de la Constitución que establece que las obligaciones de los predios superficiales son exclusivamente en favor de las minas, y nada permite deducir que dichas obligaciones puedan existir también a favor de los establecimientos de beneficio independientes de una concesión minera; **2)** Por inconstitucionalidad de forma, en razón que el inciso séptimo del mismo número y artículo de la Carta Fundamental, establece que los derechos y obligaciones de las concesiones mineras solo pueden establecerse por ley orgánica constitucional, y no por una ley simple como lo es el Código de Minería.



**1) Inconstitucionalidad de fondo. La transgresión del inciso sexto del número 24 del artículo 19 de la CPR.**

Este inciso establece muy claramente el dominio patrimonial del Estado sobre todas las minas, y es precisamente **en virtud de ese dominio del Estado** sobre las minas, que el constituyente establece limitaciones a los predios superficiales, con el fin de permitir la explotación de dichas minas situadas en el subsuelo. Este inciso, solo tiene dos disposiciones o alcances: declarar el dominio patrimonial del Estado sobre todas las minas, y sujetar los predios superficiales a las limitaciones que la ley señale, pero a favor exclusivo de las minas de propiedad del Estado.

Dice este inciso:

*“El estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. **Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas**”.* (Lo destacado es nuestro)

La Constitución, después de declarar el dominio patrimonial del Estado sobre todas las minas, establece limitaciones a los predios superficiales, y en consecuencia dichas limitaciones tienen jerarquía constitucional, pero dejando que sea **la ley** la que precise dichas limitaciones, pero ello no quiere decir que el legislador, apartándose de este mandato, pueda entrar a limitar los predios superficiales en favor de establecimientos de beneficio independientes de una concesión minera, como lo hace el Código de Minería en este singular artículo 121.

Las obligaciones a que están sujetos los **predios superficiales**, en favor de las minas obedecen además a un aspecto de orden físico o natural, debido al hecho que las minas se encuentran **en el subsuelo**, requieren obligatoriamente limitar a los predios superficiales bajo los cuales se encuentran, para permitir la cómoda explotación de dichas minas. Desde ese punto de vista, los establecimientos de beneficio se construyen en predios superficiales y no requieren salir a la superficie para poder funcionar.

Consta de nuestra Carta Fundamental, y así lo fallado desde 1981 el Tribunal Constitucional, que el régimen de propiedad minera está contenido en cinco incisos, del sexto al décimo, del N° 24 de su artículo 19, y ninguno de estos incisos dejan la más mínima posibilidad de “interpretar” que los derechos que se otorgan a las concesiones mineras, como el derecho de servidumbres, puedan extenderse a establecimientos comerciales e industriales como son los establecimientos de beneficio de minerales, independientes de una concesión.

En consecuencia, adolece absolutamente de inconstitucionalidad material o de fondo, el art. 121 del Código de Minería, al limitar este artículo el derecho de propiedad de los particulares, sin tener autorización constitucional para hacerlo.

Además, la ley que determine la obligación de los predios superficiales hacia las concesiones mineras no es cualquiera ley, sino que ella debe tener el rango del Ley Orgánica Constitucional, obligación que se desprende no del inciso sexto del número 24 del artículo 19 de la CPR, sino que de su inciso séptimo. En efecto, el constituyente, después de declarar en el inciso sexto que todas las minas son de dominio exclusivo y absoluto del estado, enseguida en el inciso séptimo, permite que la ley determine cuales sustancias de aquellas a las que se refiere el inciso sexto, podrán otorgarse en concesión a particulares, y determina que es la ley la que debe determinar los derechos y obligaciones de dichas concesiones, pero mandando que **dicha ley debe tener el rango de orgánica constitucional.**

## **2) Inconstitucionalidad de forma. La transgresión al inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la CPR.**

Después de establecer que el Estado tiene el dominio patrimonial de todas las minas, la Constitución permite que la ley pueda entregar en concesión dichas minas a particulares, con excepción de los hidrocarburos, y que dicha ley establezca los derechos y obligaciones de los concesionarios, pero mandando además que **dicha ley tenga el carácter de orgánica constitucional**, rango que no tiene el artículo 123 del Código de Minería, todo lo cual está descrito en el inciso 7º del N° 24 de artículo 19 de la CPR.

*“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración, o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrá las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de dicha obligación, y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión”.*

Por esta razón, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, en perfecta sincronía con el mandato constitucional, dispone que los predios superficiales puedan estar limitados por las concesiones mineras, pero **en ningún momento dispone** que los establecimientos de beneficio tengan dichos derechos. El Título II de

esta ley, denominado "De los Derechos de los Concesionarios Mineros", en su art. 8 establece:

*"Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras. Respecto de las concesiones mineras, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; .y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo".*

La ley orgánica establece que las CONCESIONES MINERAS tienen derecho a ocupar predios superficiales por plantas de extracción y de beneficio de minerales, y a los gravámenes de tránsito que puedan unir las labores mineras con PLANTAS DE BENEFICIO, es decir son las concesiones mineras que tienen el derecho de ocupar los predios superficiales con plantas de beneficio que permitan la continuación de la explotación de las minas. También permite las servidumbres de tránsito hasta plantas de beneficio, pero en ningún momento establece que las plantas de beneficio independientes de una concesión, en tanto establecimientos industriales y comerciales, tengan los mismos derechos que las concesiones mineras, de ocupar con servidumbres los predios superficiales. En este aspecto la LOC de Concesiones Mineras se enmarca en lo que establece en forma muy estricta la Constitución, pero el legislador del Código de Minería se apartó de la LOC de Concesiones Mineras otorgándole a los establecimientos de beneficios de minerales, derechos que la Constitución solo otorga a las concesiones mineras.

A este respecto existen varios dictámenes del Tribunal Constitucional, que confirman que las obligaciones y derechos de los concesionarios mineros solo pueden ser determinados por ley orgánica constitucional. El rol N° 5 del 8 de noviembre de 1981, ante un requerimiento de la Junta de Gobierno sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, que en el considerando N° 3 de este fallo se establece:

*"Que antes de analizar la redacción gramatical del texto, conviene determinar el sentido o intención del constituyente al establecerlo. Nuestro régimen de propiedad minera está contenido en cinco incisos del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que estas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y*

*explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que los explote por sí mismo. **Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente ha de comprenderla a todos**". (Lo destacado es nuestro).*

Nuevamente, el 24 de agosto de 1983, ante un nuevo requerimiento de la Junta de Gobierno, respecto de cuestiones de constitucionalidad de algunos artículos del Código de Minería, en el Rol N° 17, se dictaminó nuevamente que todo lo que concierna los derechos y obligaciones de las concesiones mineras, se debe hacer por ley orgánica constitucional:

*"3°. Que la interpretación que surge de la letra de la Constitución Política, la confirma la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de las leyes orgánicas constitucionales, puesto que, como lo ha dicho este Tribunal, su objetivo es desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente, los preceptos constitucionales en aquellas materias que el Constituyente ha reservado al ámbito de dichas leyes.*

*En consecuencia, si es la ley 18.097 -**Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras**- la que, por mandato constitucional, determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de explotación o de exploración y regula, entre otras materias, la duración de las concesiones, **los derechos y las obligaciones que puedan ejercer o deban soportar sus titulares**, su régimen de amparo y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, es de toda evidencia que también debe ser la misma categoría de ley la que determine las causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras". (Lo destacado es nuestro).*

El Tribunal Constitucional ya ha entonces dictaminado que todo lo que concierna la concesión minera, su régimen de amparo, sus obligaciones y derechos, entre ellos las servidumbres, sólo **pueden ser establecidos por ley orgánica constitucional**.

Como nunca se había hecho antes, la propiedad minera fue regulada minuciosamente por el constituyente de 1980, restringiendo de este modo la libertad del legislador y estableciendo los siguientes puntos precisos como normas constitucionales:

- Elevó a nivel constitucional las obligaciones y limitaciones a que los predios superficiales están sujetos con el fin de facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas. (Inciso 6°, N° 24, artículo 19, Constitución Política de 1980).
- Dio carácter de ley orgánica constitucional a la ley que determinaría las sustancias concesibles, otorgaría los derechos e impondría las obligaciones a los titulares de

concesiones mineras de exploración y de explotación, conservando a nivel de norma constitucional la prohibición de otorgar concesiones sobre los hidrocarburos líquidos y gaseosos. (Inciso 7º, N° 24, artículo 19, Constitución Política de 1980).

**TERCER OTROSI: Ruego a S.S.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Respuesta electrónica del Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, señalando que la empresa "Pachón Transportes y Servicios Ltda.", no ha solicitado ninguna concesión para una planta de filtrado y embarque en Los Vilos.

2.- Copia del sitio web "Argentina Infomine", que señala que la empresa "Pachón Transportes y Servicios Ltda.", no es propietaria del yacimiento minero El Pachón de Argentina.

3.- Copia de la página del Servicio de Impuestos Internos, que señala que la empresa "Pachón Transportes y Servicios Ltda. no tiene giro declarado en minería ni en beneficio de minerales.

4.- Fotocopia de carta enviada a S.S.E. el Presidente de la Excma. Corte Suprema por el Comité de Defensa y Recuperación del Cobre, para informarle la ilegalidad de que un Tribunal Chileno tramite una servidumbre legal minera para un yacimiento minero argentino.

5.- Fotocopias de las páginas 14 y 15 del libro "Instituciones de Derecho Minero Chileno", del profesor Julio Ruiz Bourgeois, Editorial Jurídica, 1949.

6.- Fotocopias de los artículos a del Código de Minería de Argentina, que se refieren a las servidumbres mineras.

**CUARTO OTROSI: Ruego a S.S.** se sirva tener presente que otorgamos patrocinio y poder en la presente acción al abogado Arturo Barrios Arriagada, patente al día, domiciliado para estos efectos en Pasaje Membrillar N° 1.134, comuna de Illapel. Además, conferimos poder al egresado de derecho don José Julián Alcayaga Olivares, del mismo domicilio.